

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003028-2014-00591 00

En atención al informe secretarial que antecede y a los escritos vistos a folios 482 a 484 y 489 del encuadernado con relación a la entrega de títulos, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el 12 de enero de 2021 (fl. 473), por medio del cual se dispuso a negar la solicitud de aclaración, y por consiguiente, la entrega de títulos de depósitos judiciales.

De otro lado, vista la comunicación allegada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y como quiera el Juzgado 13 de Civil Municipal de Descongestión, no ha dado respuesta al oficio 0641 del 19 de enero de 2021, por secretaria se ordena oficiar nuevamente, en los términos del inciso 3° del auto en comento, indicando número de documento de las partes dentro del proceso. **OFICIESE COMO CORRESPONDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e44a7c20f7c66820da257ed575673cb7080643104be99bdd89fef0e34983579

Documento generado en 01/12/2021 04:37:13 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003069-2018-01119 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en la secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 26 de octubre de 2020, y toda vez que no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por HOLCIM COLOMBIA S.A., en contra de NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., por Desistimiento Tácito.
- **2.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
- **3.- DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
 - 4.- Sin condena en costas.
 - **5.-** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado</u> hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533baefb005130a6f3e33f47628c33ca2971047ea4f58dd6ca53441a2c94cce**Documento generado en 01/12/2021 04:37:13 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 110014003023-2018-00895 00

Previo a resolver sobre la petición visible a folio 127 de la encuadernación, se requiere a los herederos de la causante YOLANDA LUGO DE MUNEVAR (Q.E.P.D) para que alleguen certificado notarial conforme lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº <u>94</u> fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ba9a9955a79eecef0bd94b3be071270e800ea3c94fe227f2cb1c3d2dba2e791

Documento generado en 01/12/2021 04:37:02 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2019-00847 00

Téngase en cuenta que la demandada MIRYAM VALENCIA TANGARIFE se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la demanda acumulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otra parte, téngase en cuenta que el ejecutado AGUIRRE OSPINA, dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

En atención a que la parte actora allega copia de las publicaciones efectuadas en el diario EL ESPECTADOR, dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 13 de enero de 2021, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción de los acreedores, de los aquí demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af28f7d3493c6a06ea34edb0fab3a8c2197f5db9ccf48ee0607dc4091a9517fc

Documento generado en 01/12/2021 04:37:03 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-2019-00847 00

Téngase en cuenta que la demandada MIRYAM VALENCIA TANGARIFE, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, se REQUIERE el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado JESÚS ANTONIO AGUIRRE OSPINA en la dirección física informada para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 291 y 292 ídem, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e866f15f103186f986ad3aa758d04f640629e4495da2705c90c53cd6fb5a9b75**Documento generado en 01/12/2021 04:37:03 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00143 00

En atención al escrito visto a folios 180 a 192 de la encuadernación, se le pone de presente que en auto de fecha 30 de junio de 2021(fl. 74), se dispuso a requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), para que allegue nuevo poder conferido al abogado JUAN PABLO DÍAS FORERO, por tanto, no se le reconoció personería jurídica.

En consecuencia, resulta impertinente resolver sobre la renuncia al poder allegado por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae84ec4c05537d13f34f5a39de5990f3f8a363e06bcd4f591c18310ed794d19

Documento generado en 01/12/2021 04:37:03 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00721 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la sociedad demandada TASSO SA, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación en el correo electrónico referido en su certificado de existencia y representación legal (financiero@tasso.com), toda vez que a folio 94 del expediente, obra certificación donde se indica "el correo electrónico indicado por el remitente si existe". Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94</u> fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09deea466c15a930fa6bb665b85ac23e372b166447c4598c20223477084a60fa**Documento generado en 01/12/2021 04:37:04 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00945 00

Téngase en cuenta que el demandado JUAN FERNANDO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

Lo anterior, en razón a que no se dio cumplimiento al inciso 2° del auto de fecha 13 de julio del año en curso, en el sentido de acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, ni cumple con ninguna de las excepciones para el ejercicio de la profesión dispuestas en el Decreto 196 de 1971, por tanto, no se tendrán en cuenta las excepciones de mérito elevadas a folios 46 a 55 de la encuadernación.

En firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63af301c467663b07b491034a4353ab19c6732261c9c5181159280577ffd672b**Documento generado en 01/12/2021 04:37:04 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE No. 110014003023-2021-00461 00

- 1.- Agréguese a los autos el informe de conversión de títulos allegado por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, visible a folios 135 a 139 del encuadernado, así como el certificado catastral expedido por el IGAC aportado por la parte actora (fls. 140 a 142).
- 2.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a allegar constancia de pago en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se realice la inscripción de la demanda, comunicada por este despacho el 17 de junio del presente año.

En el mismo sentido, proceda a integrar el contradictorio y realizar las diligencias de notificación del demandado ÁLVARO ALEXIS NARANJO CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9387dc863533940cc7b863c5231fd860f35318f8a81c2e97ed5831f0a6c1fc6e

Documento generado en 01/12/2021 04:37:05 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00475 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta:

1. El **EMBARGO** del vehículo de placas **GPS-960** de propiedad de la demandada.

<u>Ofíciese</u> a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del C. G. del P.

Inscrita la medida, se resolverá lo pertinente al secuestro.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que la ejecutado GRACE KELLY FAJARDO MAHECHA perciba por concepto de salarios y demás emolumentos de MEDICARE SAS. Líbrese el oficio al respectivo pagador.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$78.200.000,00 M. Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc24e3d5c9ac8ae29672290c9147e5c15f4883babe31af904bda5d4fdcfb80f

Documento generado en 01/12/2021 04:37:05 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01049 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta:

1.- El **EMBARGO** del vehículo de placa **TAW352** de propiedad de la demandada **FUNDACIÓN SUSTENTO**.

<u>Officiese</u> a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del C. G. del P. Inscrita la medida, se resolverá lo pertinente al secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las diferentes entidades financieras y bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, de propiedad de los demandados ESTEFANI DEL CARMEN GUZMAN ÁVILA, FUNDACIÓN SUSTENTO, FUNDACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL "CORPORASIN", estos dos últimos en calidad de integrantes del CONSORCIO ALIMENTANDO SUEÑOS, sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo \$80.000.000. M/cte.

Oficiese al Gerente de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3.- INDICAR a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de las medidas decretadas se resolverá sobre las restantes solicitadas, toda vez que el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021</u>

> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

> > Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbcbb29343449a09608648e5122019a7edb0ec3745d445e440ab51669f76c63b Documento generado en 01/12/2021 04:37:05 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01049 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de FRESKALECHE S.A.S., y en contra de ESTEFANI DEL CARMEN GUZMAN ÁVILA, FUNDACIÓN SUSTENTO, FUNDACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL "CORPORASIN", estos dos últimos en calidad de integrantes del CONSORCIO ALIMENTANDO SUEÑOS, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NUMERO

- 1. Por la suma de \$52.978.466 M/cte, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
- **2.** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, <u>desde el 28 de julio de 2020</u> y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le

advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfef84a11acafe81b5fd0adaf87e7f769ff3e72b9197562a8dd3ada6c6b19464

Documento generado en 01/12/2021 04:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YCPM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01051 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Allegue poder proveniente de DORA INÉS MALDONADO GARCÍA, que faculte al abogado JORGE FAJARDO ÁVILA, para actuar al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, conforme los requisitos exigidos en el artículo 74 ibidem y/o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3. Aclare el escrito de demanda, respecto si actúa como apoderado judicial de DORA INES MALDONADO GARCIA, o en casusa propia. Si actúa en causa propia acredita la legitimación en la causa para actuar.
 - 4. Aporte copia del reverso del titulo valor que pretende ejecutar.
- 5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

- 6. Indique en el acápite de pretensiones las fechas en las cuales pretende cobrar lo intereses moratorios y remuneratorios, conforme la literalidad del título valor base de acción.
- 7. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b26f3e007525d13a5a4a1fdb858fdb06e54e7aeb4514e5fb44f59b5b7ad728e4

Documento generado en 01/12/2021 04:37:07 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01053 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe el numeral 1-B del acápite de pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor, con relación a la fecha en la que pretende cobrar los intereses moratorios.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado</u> hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad51cefa9bae2ed5a59d91e40e315a665da6082e446e3bfd00ac621c5f046ee

Documento generado en 01/12/2021 04:37:08 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01055 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-201556 denunciado como de propiedad de los demandados.

Officiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **94** fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

YCPM

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d28c78bbed23e2dfa8ac516263446b8bfbc87db1f8afc21b619b89761cc8895

Documento generado en 01/12/2021 04:37:09 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01055 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ**, y en contra de **ERIKA QUINCHUA y ANCISAR CORZO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 001

- 1. Por la suma de \$80.000.000 M/cte, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
- **2.** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **FREDY BONILLA ESQUIVEL**, como endosatario en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado hoy 2 de diciembre de 2021</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cb3a35b1a57f751dc321814f761ce92ed94065a7cb7655b1c21a0c43ff030**Documento generado en 01/12/2021 04:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YCPM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01061 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla** - **Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula :

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Cali -Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, <u>existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto</u>, lo que permite señalar que el funcionario judicial de <u>Barranquilla -Atlántico</u>, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los <u>Jueces Civiles Municipales de Barranquilla</u>-Atlántico (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- <u>1.</u> <u>RECHAZAR</u> la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- <u>2.</u> Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla Atlántico (Reparto), para lo de su competencia. <u>Ofíciese y déjese las constancias de rigor.</u>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94</u> fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817379d8315876e84a379909e860999fc588216088bb2e8275c48232005b9d4**Documento generado en 01/12/2021 04:37:10 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01063 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folios 1 y 2 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **PATRICIA DIAZ RODRÍGUEZ** sin que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo** \$87.700.000. M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº <u>94 fijado</u> hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cf41ad3c8cf9755e2fb6c2bb642fe427fdb883cb5c5eb714e9cf9dac62c4593

Documento generado en 01/12/2021 04:37:11 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01063 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de PATRICIA DIAZ RODRÍGUEZ ordenando a éstas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 3238350

- 1. Por la suma de **\$58.504.440 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, <u>el 22 de noviembre de 2021</u> y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda

y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apodera judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº <u>94</u> fijado hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte Juez Juzgado Municipal Civil 023 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 31713377c9d0ae7bcbd033a4aaaee839d0c24865f2420676419f6266f8d3027f}$

Documento generado en 01/12/2021 04:37:11 PM



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01065 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que la fecha de exigibilidad de la obligación, que para el caso concreto, estaba pactada para el 12 de noviembre de 2021, conforme la literalidad del título valor adosado.
- 2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico <u>cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>94 fijado</u> hoy 2 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8363001ec194f587320830fcfe24841ebe0f4e35d2a061e15d53dde8970daa29

Documento generado en 01/12/2021 04:37:12 PM